

La Ineficacia Jurídica de los Testamentos

Jacinto Javier Espinosa González

Universidad de Panamá

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Departamento de Derecho Privado. Panamá

jacintoespinosa17@hotmail.com

Recepción: 2 de julio de 2020

Aprobación: 20 de julio de 2020

RESUMEN

Se aborda el concepto de testamento, capacidad para disponer mediante testamento, causas que producen la ineficiencia de éstas en sus variadas posibilidades.

Para abordar el tema que nos motiva previo es discernir ciertos términos que gravitan sobre el tópico a tratar dada su trascendencia en el ámbito de las ciencias jurídicas. Previo debemos ver qué significado tiene los vocablos testamento e ineficacia jurídica de los actos jurídicos.

Palabras Claves: *Ineficaz, Sucesión, testamento, heredero, legatario, nulidad, renovación, caducidad, repudiación, incapacidad.*

ABSTRACT:

The concept of a will is addressed, the capacity to dispose by means of a will, causes that produce the inefficiency of these in their various possibilities.

To address the issue that motivates us, prior is to discern certain terms that gravitate to the topic to be discussed given its importance in the field of legal sciences. Previously, we must see what meaning the words testament and legal ineffectiveness of legal acts have.

Keywords: Ineffective, Succession, testament, heir, legatee, nullity, renewal, expiration, repudiation, incapacity.

1. Concepto de Testamento

Sobre el particular debo destacar primeramente lo que dicen Modestino y Ulpiano citados por Antonio de Iberrola (pág. 683) “*Testamento est voluntatis nostrae justo sententia, de eo quod quis post mortem suam, fine velit*”. Por su parte Ulpiano lo define “*est mentis nostrae justo contestatico, in id solemniten facta, est post mortem mortan valeat*”.

El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española nos proporciona dos acepciones que contribuyen a discernir el vocablo que nos proponemos. Veamos ambos significados:

- a) Declaración que de su última voluntad hace alguien, disponiendo de bienes y de asuntos que le atañen para después de su muerte.
- b) Documento donde consta en forma legal la voluntad del testador.

El Código Civil Español en el artículo 667 define el vocablo en referencia como *“El acto por el cual una persona dispone para después de su muerte de todos sus bienes o de parte de ellos, se llama testamento”*

El Código Civil y Comercial de la Nación Argentina de 2014 en su artículo 2462 dispone *“Las personas humanas pueden disponer libremente de sus bienes para después de su muerte, respetando las porciones legítimas establecidas en el Título X de este Libro, mediante testamento otorgado con las solemnidades, ese acto también puede incluir disposiciones extrapatrimoniales”*.

Nuestro Código Civil patrio inspirado en el Código Civil Español lo define en términos muy similares. A éste respecto reza el artículo 699 bajo el tenor literal siguiente: *“El acto por el cual una persona dispone para después de su muerte de todos sus bienes o de parte de ellos, se llama testamento”*.

No dice la norma en comento que tipo de acto es, igualmente no lo hace el Código en el cual se inspiró el nuestro, más el Código Civil y Comercial de la hermana República de Argentina en el artículo 2463 dispone que *“las reglas establecidas para los actos jurídicos se aplican a los testamentos en cuanto no sean alterados por las disposiciones de este Título”*.

Indudablemente que estamos ante un acto de contenido jurídico toda vez que es la expresión unilateral de voluntad última del testador y que es personalísima, directa, bastarse a sí mismo e indelegable sin posibilidad de dejarse al árbitro de terceros la facultad dispositiva testamentaria y cumplir con las exigencias legales y formales requeridas a tales efectos. Se trata de un acto de disposición patrimonial gratuita, asignando la totalidad de los bienes o bien en parte, instituyendo a tales propósitos herederos singulares, universales o legatarios.

De los conceptos arriba dados me surge una duda y que debe aclararse a propósito del término testamento. Ello porque las definiciones que proporcionan los Códigos citados dan a entender que lo expresado en el documento por el testador es lo que se llama testamento, confundiendo el acto jurídico de disposición patrimonial contenido en el documento con el mismo documento, eso no sucede en el de Argentina que comprende los dos aspectos. Por ello cité primeramente las dos acepciones que ofrece el Diccionario de la Real Academia Española y que a mi leal entender ese debe ser el significado. Así tenemos que para disponer testamentariamente post mortem nuestro Código Judicial en su artículo 634 y el Código Civil en su artículo 726 hace inferir que tal término hay que interpretarlo en una doble acepción máxime que la normativa preindicada destaca que para disponer testamentariamente puede ser en documento público (Escritura Pública) o en documento autenticado que deben cumplir las formalidades que a tales efectos dispone la ley. En el caso de testamento abierto debe hacerse en Escritura Pública por el testador directamente y unipersonal ante notario público en presencia de tres (3) testigos idóneos que vean y entiendan al testador y de los cuales uno al menos sepa escribir.

Por otro lado, el testamento ológrafo, modalidad de la cual se puede valer el testador para disponer post mortem encaja en la categoría de documento privado autenticado conforme los artículos 856 inciso 1° y 720 del Código Civil.

El testamento cerrado demanda una serie de exigencias legales que deben observarse para que prevalezca y se haga valer la última voluntad del testador vertida a través de esta forma de testar (Ver artículos 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, y 747). Ello evidencia igualmente el doble carácter que comprende el vocablo testamento que he venido destacando de ser un acto jurídico expresivo de la voluntad del testador y el otro del documento o título en el cual se contiene esa manifestación del consentimiento del disponente, no es lo mismo el instrumento o documento que su contenido, no obstante darse una relación de causa a efecto pues la voluntad manifestada debe vertirse o recogerse en el título o documento respectivo. Así pues, en estas tres (3) modalidades de testamento (Abierto, cerrado y ológrafo) observamos que la normativa vigente exige contener por escrito con el lleno de las formalidades legales respectivas siendo el testador libre de decidir por cual de tales modalidades ha de valerse para disponer post mortem del destino final de su patrimonio y quien o quienes le han de dar continuidad patrimonial.

2. Ineficiencia Jurídica de los Testamentos

Un acto jurídico es ineficaz cuando carece de eficacia y consecuentemente deja de ser eficaz al no producir los efectos jurídicos pretendidos. Tal ineficacia puede tener su origen en causas diversas y que pasaremos a considerar a continuación.

Este instrumento legal para disponer post mortem el Código Civil y disposiciones complementarias exigen se den una serie de presupuestos que guardan relación con la solemnidades que deben observarse según el tipo de testamento que el testador escoja para disponer mediante este medio así como con la persona del testador, su capacidad, las personas instituidas herederos o legatarios, revocación del testamento, nulidad del testamento, caducidad del testamento, repudiación o renuncia de la herencia. Despejado los aspectos a tratar capaces de ocasionar la ineficacia del testamento, procedemos a ver separadamente cada una de tales causas.

- a. Nulidad del Testamento: Todo testamento, cualquiera sea la modalidad que el testador se valga para disponer post mortem debe cumplir con las exigencias que el Código Civil consagra respecto de la forma, capacidad para testar, solemnidad, consentimiento libremente emitido, sin opresión o vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo). Luego ello exige se cumpla rigurosamente con tales presupuestos jurídicos, como veremos para que no haya lugar a ineficacia jurídica de la última voluntad del disponente o testador.
 - i. En relación a la persona del testador: Debe tratarse de un ser humano (persona natural) capaz para disponer testamentariamente que exprese unipersonal y libremente su voluntad de manera directa y sin apremio observando las solemnidades fijadas por el Código a tales efectos. Esto nos lleva a que ese consentimiento debe estar libre de todo vicio, pues el sólo hecho que haya mediado ya sea error, dolo o fuerza da lugar a la nulidad del acto testamentario (Artículo 705), que hay que pedir judicialmente se declare tal nulidad

llevando como consecuencia de tal declaración la ineficacia de tal acto testamentario (Ver artículos 1141 y 1142 del Código Civil).

El testador debe ser una persona natural con capacidad para hacer uso de la testamentifacción activa y que nuestro ordenamiento la fija en 12 años sin distinción de sexo (Artículo 695 del Código Civil) como regla general para toda modalidad de testamento, excepto el testamento ológrafo que se exige ser mayor de edad (Artículo 720). Además de la edad requerida, el testador debe gozar de pleno juicio cabal al tiempo de disponer post mortem, esto no excluye que el demente o con discapacidad mental profunda pueda testar, siempre que tenga lugar en intervalos lúcidos y el notario designe dos facultativo que previamente le reconozcan y éstos dictamina su capacidad, debiendo quedar constancia de ello en el testamento, quienes deberán firmar junto con los testigos y desde luego el notario y el testador si sabe y puede firmar. Estos sólo podrán hacer uso del testamento abierto tal se infiere del texto del artículo 697. Debo agregar que el testamento hecho antes de tener lugar la enajenación mental es válido salvo prueba en contrario y en consecución puede tener eficacia jurídica siempre que no se haya declarado judicialmente su nulidad.

El testamento otorgado por menores impúber de 12 años sin distinción de sexo, el ológrafo por menor de edad, el hecho, por demente, los sordomudos que no pueden darse a entender por escrito, son nulos (Artículo 1141) y resultan ineficaz, por lo que debe mediar sentencia en firme que así lo decrete.

ii. Que el Testador emita directamente su consentimiento y sin apremio:

La expresión del consentimiento del disponente debe ser voluntario personal, directo y sin que medie coacción, obstáculos, intimidación o cualquier medio de fuerza que impida, obstaculice, perturbe o pretenda alterar, modificar, revocar o impida revocar esa voluntad (artículos 641 inciso 7 y 706 del Código Civil). Mediante estas situaciones indicadas y probadas en juicio con sentencia declarativa en firma hacen ineficaz las disposiciones testamentarias respectivas.

El testamento no admite actuación del testador por representación o mandato, tal expresión de voluntad es personalísima, unipersonal e indelegable en cuanto a la designación de herederos o legatarios, ni designación de posiciones en que se haya de suceder nominativamente, más si puede el testador encomendar a terceras personas la distribución de las cantidades asignadas en general como a los parientes, a los pobres o establecimientos de beneficencia, al igual que la elección de las personas o establecimiento a quienes a de aplicarse (Artículos 702 y 703). Un testamento con cláusulas de delegación de esa voluntad no ha de producirse efectos jurídicos y deviene ineficaz, previa declaración judicial de nulidad del mismo por sentencia judicial en firme, sin perjuicio que los instituidos vengán obligados a devolver los bienes o derechos recibidos más indemnización de daños y perjuicios.

iii. Por omisión de las solemnidades legales: El testamento comprende rigurosas formalidades fijadas por las disposiciones legales que regulan la materia y muchos tienen que ver con el funcionario autorizante (Notario y presencia de testigos) la voluntad jurada por el disponente (testador), momento y lugar del otorgamiento. Así tenemos que el

testamento abierto debe ser otorgado ante notario y presencia de testigos y el testador personal e individualmente en que manifiesta su voluntad postrera o última quedando enterados de lo que el disponente manifiesta en el documento. Debe constar tal voluntad en Escritura Pública. Esa formalidad es de rigurosa observancia tal como se colige del texto expreso de los artículos 711, 726, 727 y siguientes del Código Civil.

El testamento ológrafo exige lo otorgue mayores de edad que sepan escribir pues debe ser redactado de puño y letra del testador en papel común y debidamente firmado por él; indicando año, mes y día en que se otorgue, de ser posible indicar hora y lugar de otorgamiento toda vez que se puede con ello esclarecer la competencia del Juez para la protocolización (Ver artículos 720, 721, 722, 724).

El testamento cerrado abre la posibilidad que sea escrito por el propio testador o por otra persona a su ruego, en papel simple con los timbres fiscales de rigor por no existir hoy día papel sellado que se requería antes indicándose lugar, día, hora, mes, año en que se escribe y en su otorgamiento debe observarse las solemnidades que dispone el artículo 739 y que pasamos a detallar:

- El papel que contenga la voluntad del testador se colocará dentro de una cubierta cerrada y sellada de manera que no pueda extraerse sin romper aquello (la cubierta);
- El testador puede comparecer con el testamento cerrado y sellado o bien lo cerrará y sellará en el acto ante el notario que haya de autorizarlo y con la presencia de tres (3) testigos idóneos de los cuales dos deben poder firmar;
- El testador debe manifestar ante el Notario y los testigos que el pliego que presenta contiene su última voluntad, indicando si se halla escrito, firmado y rubricado por él o si está escrito de mano ajena y firmado por él al final y en todas las hojas de su contenido o si por no poder firmar lo ha hecho a su ruego otra persona. Esto último ha de entenderse que físicamente no puede firmar y es recomendable ante tal situación para confirmar esa voluntad se deje constancia de su huella digital;
- Sobre la cubierta del testamento el notario extenderá la correspondiente acta de su otorgamiento, indicando el número y marca de los sellos con que está cerrado y dando fe de haberse cumplido con las solemnidades respectivas del conocimiento del testador o de haberse identificado su persona conforme lo preceptuado por los artículos 717 y 718 que indican tal posibilidad por el reconocimiento que haga el notario y dos (2) testigos que autorizan el testamento o sino se valdrá para tal identificación de los dos (2) testigos de abono o conocimiento;
- Extendida y leída el acta, la ha de firmar el testador y los testigos que sepan firmar y lo autorizará el notario con su sello y firma. En caso que el testador no sepa o no puede firmar lo hará a su nombre uno de los testigos instrumentales u otra persona designada por él;
- En el acta debe indicarse la circunstancia indicada en el punto anterior con expresión de lugar, hora, día, mes y año del otorgamiento.

Está vedada esta forma de testar a quien no vea (ciego) o no sepan o puedan leer. Pienso no se debe excluir a los ciegos que sepan escribir y leer a través del método Braille.

El Código Civil y Comercial de la Nación Argentina en su artículo 2474 por su parte consagra como sanción a la inobservancia de las formas en los testamentos de nulidad total del testamento sin perjuicio de su confirmación por el testador “reproduciéndolas en otro testamento otorgado con los requisitos formales pertinentes”.

Debo destacar que el precitado Código Argentino habla de nulidad del testamento y disposiciones testamentarias, más no de ineficiencia como hace nuestro Código Civil (Ver Capítulo X, Título III, Libro III) y el Código Civil Español en los artículos 737 y siguientes. Veamos que dispone al respecto el Código de la hermana República Argentina:

“Artículo 2467: Es nulo el testamento o en su caso, las disposiciones testamentarias:

a) Por violar una prohibición legal;

b) Por defecto de forma;

c) Por haber sido otorgado por persona privada de la razón en el momento de testar. La falta de razón debe ser demostrada por quien impugnase el acto;

d) Por haber sido otorgado por personas judicialmente declaradas incapaz. Sin embargo, ésta puede otorgar testamento en intervalos lúcidos que sean suficientemente ciertos como para asegurar que la enfermedad ha cesado para entonces;

e) Por ser el testador una persona que padece limitaciones en su aptitud para comunicarse en forma oral y además no saber leer ni escribir, excepto que lo haga por escritura pública, con la participación de un intérprete en el acto;

f) por haber sido otorgado con erro, dolo o violencia;

g) Por favorecer a una persona incierta, a menos que por alguna circunstancia puede llegar a ser cierto”

iv. Por revocación del testamento: Es de la esencia la revocación total o parcial del testamento o parte de sus disposiciones testamentarias, excepto el reconocimiento de hijo o hija que en el mismo se haga no le afecte la revocación, subsiste tal declaración de voluntad. La revocación es un acto discrecional, voluntario y libre del testador y debe hacerse expresamente con las mismas solemnidades exigidas para hacer uso de esta libertad de disposición patrimonial mortis causa. De las disposiciones que el Código contempla en este tópico permite deducir lo siguiente:

a) La revocación es de la esencia en el ejercicio de la libertad de testar, al punto que aun cuando el testador disponga la no revocabilidad en el documento se tienen por no puesta y sin valor jurídico alguno tal irrevocabilidad;

- b) La revocación total o parcial del testamento o de sus disposiciones debe cumplir las mismas solemnidades requeridas para testar;
 - c) El testamento anterior queda revocado por el posterior perfecto si el testador no ha dispuesto de manera expresa en éste que aquél subsiste ya sea total o parcialmente;
 - d) El testamento anterior tiene reviviscencia si el testador revoca después el posterior y manifiesta expresamente su deseo de que salga el primero;
 - e) La revocación generaría sus efectos aun cuando el segundo testamento caduque por incapacidad del o de los herederos o legatarios designados o bien por renuncia de aquél o de estos;
 - f) Se presume revocado el testamento cerrado que aparezca en el domicilio del testador con las cubiertas rotas o los sellos quebrados o borrados, raspaduras o enmendadas las firmas que lo autorizan;
 - g) Tal testamento valdrá si se probare haber ocurrido el desperfecto sin voluntad del testador o hallándose éste en estado de demencia, apareciere rota la cubierta o quebrados los sellos, será necesario probar la autenticidad del testamento para su validez;
 - h) Cuando el testamento está en poder de otra persona se entiende que el vicio procede de ella y no será válido si no se prueba su autenticidad y si estuviere rota la cubierta o quebrantados los sellos y si una y unos se hallasen íntegros, pero con las firmas raspadas, borradas o enmendadas el testamento sería válido como no se justifique haber sido entregado el pliego en esta forma por el propio testador. Sobre la revocación véase Dr. Jacinto espinosa G., página 53.
- v. La Caducidad del Testamento: Los testamentos dejarán de ser ineficaces si media caducidad en los casos expresamente previsto por nuestro código y esa ineficacia puede ser total o parcial.
- Esa caducidad es ajena a la voluntad del testador, que ésta si tiene lugar en la revocación del testamento.
- Ya he dicho en Transmisión Patrimonial Mortis Causa Régimen Jurídico (Página 54) que la caducidad puede darse en los supuestos siguientes:

- “a) Las disposiciones testamentarias hechas en testamento mancomunadas no producen efecto salvo el caso de reconocimiento de hijo, toda vez que está prohibido esta manera de testar, tal como lo establece el artículo 701 del Código Civil;*
- b) No son válidas las disposiciones testamentarias hechas a favor de personas inciertas, pues el artículo 787 del Código Civil exige que el testador designe al heredero por su nombre y apellido o indicar alguna circunstancia por la que se conozca al instituido;*
- c) No produce efectos las disposiciones testamentarias que hiciere el testador durante su última enfermedad a favor del sacerdote, pastor que en ella le hubiese confiado, de los parientes de éste dentro del cuarto grado o de su iglesia, cabildo, comunidad o instituto (Artículo 637 del Código Civil). Igual trato, por analogía, debe tener el caso del médico que atiende al testador durante su última enfermedad, su grado de influencia es determinante en la voluntad del testador;*

d) La fecha a favor del Notario autorizante del testamento por tener un interés directo al ser designado, así como de sus ascendientes, descendientes o hermanos y los cónyuges de éstas o aquellos o la mujer del Notario, los ascendientes, descendientes o hermanos de ésta (Artículo 1717). Igual prohibición jurídica ocurre para los testigos que intervienen en el testamento, ya sean testigos instrumentales o bien testigos de conocimiento o abono. En ambos casos una designación testamentaria a favor de dichas personas carecía de efectos jurídicos;

e) Por la premoriencia del instituido toda vez que el Código exige que el heredero exista al tiempo en que se defiere la sucesión, esto es al momento en que fallece el causante o testador (Artículo 633 del Código Civil);

f) Las disposiciones testamentarias hechas por el menor a favor de su tutor salvo después terminada la tutela y aprobadas las cuotas de administración (Ver artículo 450 numeral 3 del Código de Familia);

g) Por la muerte del heredero antes que se cumpla el hecho constitutivo de la condición suspensiva y no existen coherederos o herederos sustitutos designados;

h) Cuando el heredero instituido renuncia y no hay lugar a que se le herede por derecho de representación (Artículo 644 del Código Civil);

e) Cuando falta la condición suspensiva o se hace imposible su cumplimiento y el instituido fallece previo a ello.”

- vi. La incapacidad para suceder, renuncia o repartición de la herencia: A esto debo indicar el hecho recogido en el artículo 640 que nos habla de nulidad y no de ineficacia al disponer “Será nula la disposición testamentaria a favor de un incapaz para suceder aunque se la disfraze bajo la forma de contrato oneroso o se haga a nombre de interpuesta persona”. Consecuencial a esto tenemos que el artículo 641 recoge ocho (8) causales que conducen a la incapacidad de suceder por mediar causa de indignidad sea que ocurra en una o ambas vías de suceder (testador, intestado o mixta). Por ende cualquier estipulación testamentaria en favor de personas incurso en algunas de esas causas de indignidad, dicha institución resulta ser nula tal como lo dispone el artículo 640 y por ello será ineficaz jurídicamente no obstante requerir medie dicha sanción judicial por sentencia firme y ejecutoriada que decrete la nulidad, o sea, que la ineficacia deriva de la nulidad de la disposición testamentaria.

Son incapaces para heredar por mediar causa de indignidad las personas que incurrir en las situaciones que contempla el artículo 641 del Código Civil como son:

“....

1. **Los padres que abandonen a sus hijos y prostituyeren a sus hijos o atentan a su pudor;**

A este respecto debo comentar que ocurre con los padres que induzcan a sus hijos o hijas hacia una determinada orientación sexual opuesta a su verdadero género sexual. Pienso que si bien el inciso no alude a esa situación en los tiempos en que se concibió, hoy día debe aplicarse por analogía una solución similar a lo previsto en el referido inciso (Artículo 13 del Código Civil).

2. ***El que fuere condenado en juicio por haber atentado contra la vida del testador, de su cónyuge, descendiente o ascendiente;***

3. ***El que hubiese acusado al testador de delito al que la ley señala pena aflictiva, cuando la acusación sea declarada calumniosa;***

Esto permite inferir que si la persona es absuelta goza del derecho a heredar por no estar incurso en causa de indignidad y así debe declararlo el Juez competente.

4. ***El heredero mayor de edad que, sabedor de la muerte violenta del testador, no la hubiese denunciado dentro de un mes a la justicia, cuando ésta no hubiera procedido ya de oficio.***

Esto significa que no comprende la indignidad a menores de edad, ni afecta si la denuncia se hace luego de los 30 días o si no la hizo dentro de dicho término por la autoridad haber procedido sin denuncia de parte interesado.

En el derecho Argentino esta causal de indignidad no aplica a personas incapaces ni con capacidad restringida, ni a los descendientes, ascendientes, cónyuge y hermanos del homicida o de su cómplice (Artículo 2281, inciso d).

5. ...

6. ***El que con amenaza, fraude o violencia obligare al testador a hacer testamento o a cambiarlo;***

Estamos ante una situación de vicio del consentimiento del testador que no emite libre, voluntariamente su voluntad, generando no solo causa de indignidad sino nulidad de las disposiciones testamentarias toda vez que el consentimiento se extrajo mediante la comisión de dolo o violencia o de fuerza en sus diferentes modalidades (Ver Psíquica o compulsiva).

7. ***El que por iguales medio impidiere a otro hacer testamento, o revocare el que tuviese hecho, o suplantare, ocultare o altere otro posterior;***

Se presenta una coacción, obstáculo, imposición, alteración, ocultamiento lo que envuelve fraude, dolo, fuerza que hace viciar la voluntad arrancada y que no corresponde con el último deseo del testador y la sanción resuelta ser la incapacidad para suceder porque tales hechos el legislador los califica de indignos y por ende incurso en inhábil para suceder.

8. ***El pariente difunto que hallándose éste demente o abandonado, no cuide de recogerlo o hacerlo recoger.***

Esta causal aplica a la sucesión testada, ab intestato y la mixta y comprende en la línea descendiente o ascendiente e inclusive colaterales y pienso que si bien el cónyuge no es pariente tiene el deber y por ende la debe comprender y su omisión lo hace indigno para suceder máximo cuando el Código de la Familia en su artículo 78 consagra la obligación de brindar a protección y a propósito de la disolución del

matrimonio por divorcio indica como causal en el inciso 7 artículo 212 del Código de la Familia.

A propósito de la separación de cuerpo la excerta legal citada dispone que el cónyuge culpable de la separación pierde todos los beneficios que el otro cónyuge le ha concedido en las capitulaciones matrimoniales.... “y que además el Tribunal puede privarlo todo o en parte, del usufructo legal que la corresponda sobre los bienes de los hijos o hijas menores” (Artículo 205).

A propósito del divorcio como forma de ponerle término al matrimonio tenemos que el artículo 212 del precitado Código de la Familia contempla como causal de sus deberes de esposo o de padre y por parte de la mujer, de sus deberes de esposa o de madre...” lo que entendemos se comprende en ello, el deber de los cónyuges de brindarse protección y debe entenderse enmarcado, sino expresamente, en la situación prevista en el inciso 8 del artículo 641 del Código Civil.

vii. La repudiación de la herencia da lugar a que los acreedores del repudiante pidan la aceptación al Juez a nombre de ésta último.

Los acreedores del heredero repudiante de la herencia, como quiera la aceptación de la misma es voluntaria y libre, tal hecho viene facultado para pedir al Juez de la sucesión los autorice a aceptarla en nombre del heredero repudiante hasta el monto o importe de la acreencia y tal repudio fue en perjuicio de tales, careciendo el heredero repudiante de otros bienes con que hacer frente a tales adeudos (Ver artículo 885 del Código Civil).

Este derecho es limitado al importe del adeudo y no alcanza al excedentes de tal suma, habiendo ésta deberá ser reintegrado a quienes corresponda por derecho de acrecer en la testamentaria o bien por derecho de representación, no se pierde por haber renunciado a su herencia (Artículo 659); igualmente no hay lugar a representar a una persona viva cuando el representado sean incapaz para heredar por mediar causa de indignidad debidamente probada y decretada judicialmente mediante sentencia en firma y ejecutoriada (Artículo 660).

BIBLIOGRAFÍA

- DE IBARROLA, Antonio. Cosas y Sucesiones. Primera reimpresión 1996. Editorial Porrea, S.A., de CV 8. México D.F. 16°, Edición. 2008.
- ESPINOSA G., Jacinto Javier. Transmisión Patrimonial Mortis Causa. Régimen Jurídico Sucesorio. Primera Parte. Edición digitalizada Centro de Investigación Jurídica de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá. 2014.
- Código Civil de Panamá Actualizado octubre de 2011. Editorial Mizrachi & Puyol, S.A.
- Código de Familia de Panamá, Editorial Mizrachi & Puyol. 2018.

- Código Civil de España. Edición preparada por César Sempere Rodríguez bajo la dirección de Rodrigo Bercovitz Rodríguez-Cano. Editorial Tecnos S.A., Undécima Edición. 1993.
- Código Civil y Comercial de la Nación Argentina 2014 con prólogo del Dr. Marcos M. Córdoba. 1ra. Edición. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Lajouane. 2015

Datos del autor: Jacinto J. Espinosa G.

Doctor en Derecho con especialidad en Derecho Civil de la Universidad Complutense de Madrid, España. Egresado con el título de Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá. Ex – Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá. Director de Escuela y del Departamento de Derecho Privado. Profesor regular titular de la Cátedra de Derecho Civil con más de cuarenta años (40) de dedicación a la docencia universitaria. Miembro de la Comisión de Reforma Constitucional 2009.

Ha publicado obras como: Legislación Panameña sobre el Negocio de Banca; Dictámenes Jurídicos sobre Banca; El Derecho de Bienes, Transmisión Patrimonial Mortis Causa - Régimen Jurídico Sucesorio, “Los Derechos Reales en el Ordenamiento Jurídico Panameño- Volumen I, II y III”, Artículos de revistas y Anuarios sobre Derecho Patrimonial. Correo electrónico: jacintoespinosa17@hotmail.com

